

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No. 2021-00443. Sírvase proveer. Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO-1640-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral debidamente subsanada y sus anexos, promovida por la JAVIER AUGUSTO PADILLA RUEDA, DIEGO PADILLA RUEDA y MAIRA ALEJANDRA PADILLA RUEDA en calidad de herederos de CARLOS ARTURO PADILLA RUEDA ORTIZ contra la EPS-S SALUD TOTAL S.A., encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

- De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia **de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**”*.

Como se puede observar, del recuento normativo acabado de citar, se infiere lo siguiente: La competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía, si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

**Al revisar las pretensiones de la demanda, tenemos que dichas obligaciones laborales ascienden a más de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520), por las siguientes razones:**

- Los demandantes en calidad de herederos pretenden que se ordene a la EPS-S SALUD TOTAL S.A. el reconocimiento y pago de la Incapacidad Médica No.18118 causada entre el 21 de abril de 2020 y el 15 de mayo de 2020, derivada de la enfermedad de origen común de su señor padre CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ, quien falleció el día 15/05/2020.
- Por el valor de tal incapacidad médica laboral solicitaron el pago la suma de \$14.630.781.

- **Así mismo, el pago de los intereses moratorios generados por concepto del no pago de la referida incapacidad médica desde el 29 de septiembre de 2020 hasta que se cancele la obligación.**
- La demanda se presentó el 12 de noviembre de 2021.
- Es de señalar que en el acápite de la cuantía, la parte actora la estimó en menos de 20 SMMLV.
- Sobre la forma de calcular los intereses moratorios por el no pago de las incapacidades médicas durante el término otorgado por la Ley, se tiene:

Que el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, establece:

*“Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.*

*Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002. (...)*”

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, establece:

**“INTERESES MORATORIOS.** *El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.*

**Tal posición fue avalada por el Ministerio de salud, en el Concepto No. 1100000 - 108617 124531 del 15 de junio de 2020 y en el Concepto No. 201811600073051 del 26 de enero de 2017.**

En el presente caso, el Despacho determinará la cuantía teniendo en cuenta el valor pretendido en la demanda por concepto de capital respecto a la Incapacidad Médica No. No.18118, e intereses moratorios calculados conforme a la normatividad indicada entre el 29 de septiembre de 2020 y el 11 de noviembre de 2021, obteniendo el siguiente resultado:

Por capital:	\$14.630.781
Por intereses moratorios:	\$3.938.000
<b>Total</b>	<b>\$18.568.781</b>

**Entonces como la suma de las pretensiones da un resultado de \$18.568.781, que equivalen al valor de la incapacidad médica reclamada incluyendo los intereses moratorios.**

Se dispone que al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto–, por tratarse de un negocio que excede de 20 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por JAVIER AUGUSTO PADILLA RUEDA, DIEGO PADILLA RUEDA y MAIRA ALEJANDRA PADILLA RUEDA en calidad de herederos de CARLOS ARTURO PADILLA RUEDA ORTIZ contra la EPS-S SALUD TOTAL S.A, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto–, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

  
LA SECRETARIA.  
**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**